

Rit□□□: □0 - 6452 - 2019

Ruc□□□: □19-4-0219049-6

Procedimiento□:□Ordinario

Materia□□:□Despido indirecto, declaración de único empleador, nulidad del despido y cobro prestaciones.

Demandante□□:□Rodríguez Abarca, Susana del Carmen

Demandado□□:□Red Universitaria Nacional y otros.

En Santiago, a veintisiete, de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS, OIDOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en estos autos Rit O- 6452 - 2019, comparece don Luis Fernando Cabello Romero, abogado, domiciliado en Huérfanos N° 1147, oficina 740, comuna de Santiago, mandatario judicial y en representación de doña **SUSANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ ABARCA**, cédula de identidad N° 14.052.236 - 8, de su mismo domicilio e interpone demanda de Despido Indirecto, Nulidad del Despido, Cobro de prestaciones laborales, indemnizaciones legales, recargos y otros, Unidad Económica y Subterfugio Laboral, en contra de: 1.- de Corporación "**RED UNIVERSITARIA NACIONAL**" - "**REUNA**", RUT N° 72.529.900-1, representada por Paola Arellano Toro, cédula de identidad N° 12.095.466-0, ambos con domicilio en calle Canadá N° 239, comuna de Providencia; 2.- de **Educación Universitaria No Presencial S.A.**, RUT N° 99.540.200-9, representada por Francisco Javier Santelices Acuña, cédula de identidad N° 8.853.326-7, ambos domiciliados en calle Seminario N° 109, 2° y 3° piso, comuna de Providencia; y 3.- de **Servicios y Asesorías U Virtual S.A.**, RUT N° 76.609.770-7, representada por Francisco Javier Santelices Acuña, cédula de identidad N° 8.853.326-7, ambos domiciliados en calle Seminario N° 109, 2° y 3° piso, comuna de Providencia.

Fundamenta su demanda, señalando que ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para Servicios y Asesorías U Virtual S.A. con fecha 1 de julio de 2018, para realizar la labor de coordinadora de cursos, ejecutando las funciones en Seminario N° 109, piso 3, comuna de Providencia; con jornada de trabajo: de lunes a viernes, de 8:00 a 17:00 (40 horas semanales), según afirma y remuneración de \$515.000.- más una asignación de \$65.000.- por locomoción y de \$65.000.- por colación, contrato de trabajo que tendría naturaleza de indefinido.

Afirma que, desde el mes de abril de 2019 su representada no ha percibido su remuneración mensual por parte de su empleador, lo cual a su juicio, constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y, asimismo éste habría incumplido su obligación de pagar las cotizaciones previsionales y

de salud y seguro de cesantía, desde el mismo mes de abril de 2019.

Asimismo, refiere que el mes de abril de 2019 fue el último pago íntegro de su sueldo y cotizaciones. Por tal motivo, se vio en la necesidad de terminar el contrato de trabajo en virtud de carta de autodespido enviada con fecha 17 de Julio del presente año 2019, fundada en los graves y reiterados incumplimientos configurándose a su juicio la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, por el no pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales y de salud y no pago del seguro de cesantía, desde el mes de abril de 2019.

En cuanto a la nulidad del despido, esta se configura por el no pago de cotizaciones durante el mes de abril del año 2019, hecho que configura la situación descrita en los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo.

Afirma que se adeuda la suma de \$1.030.000.- que corresponde a los meses de mayo y junio de 2019; remuneración Proporcional adeudada del mes de julio de 2019: por la suma de \$291.833., cotizaciones por los periodos comprendidos entre mayo, junio, días proporcionales de julio de 2019, y hasta la convalidación del despido.

Igualmente, pide indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$515.000.-, indemnización por años de servicio: Entre el 1 de septiembre de 2017 al 17 de julio de 2019, es decir, 2 años, equivalentes a la suma de \$1.030.000.- con incremento del 50%, esto es, por la suma de \$ 515.000.-; Feriado legal y proporcional: la suma de \$257.500.-

En cuanto a la unidad económica y subterfugio laboral, señala que la estructura organizativa de este consorcio, involucra principalmente a tres personas jurídicas: 1) Servicios y Asesorías U Virtual S.A., nombre de fantasía "UVirtual Servicios S.A.", constituida en el año 2006; 2) Educación Universitaria No Presencial S.A., nombre de fantasía "Universidad Virtual", constituida en el año 2003; y 3) Corporación Red Universitaria Nacional, REUNA, constituida en 1993. Afirma que estas diversas personas jurídicas tenían como órgano conductor un Directorio, en el caso por ejemplo de UVirtual Servicios S.A. constituido por representantes de la Universidad Arturo Prat, Universidad de Atacama, Universidad de la Serena, UMCE, UTEM, Universidad Austral, Universidad de los Lagos, Universidad del Bío Bío y, precisamente, de REUNA, que impartían órdenes directas a los trabajadores contratados directamente por Uvirtual Servicios S.A., y Servicios y Asesorías U Virtual S.A., en las dependencias de calle Seminario 109, pisos 2 y 3, Providencia.

Agrega que revisando los objetos sociales de estas tres personas jurídicas, se advierte la similitud en todos ellos: desarrollo de servicios educacionales sobre redes electrónicas de transmisión de datos; promoción de tecnologías de información y comunicación con fines educacionales y culturales; prestación y comercialización de servicios educacionales sobre redes electrónicas de transmisión de datos destinados a promover fines tanto educacionales como de extensión, etc. Y afirma que la demandadas han incurrido en conductas de subterfugio laboral, previo análisis de la normativa aplicable a la declaración de unidad económica y subterfugio laboral; y pide se tenga por interpuesta demanda de despido indirecto, nulidad del despido, cobro de prestaciones laborales, indemnizaciones legales, recargos y otros, unidad económica y subterfugio laboral, acogerla a tramitación, y en definitiva, se condene a las demandadas al pago de: remuneraciones adeudadas: \$1.033.000.- que corresponde a los meses de mayo y junio de 2019; remuneración proporcional adeudada del mes de julio de 2019: por la suma de \$291.833; cobro de cotizaciones previsionales, de salud y seguro de cesantía:, el pago de las cotizaciones por los periodos comprendidos entre mayo, junio, días proporcionales de julio de 2019, y hasta la convalidación del despido; Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$515.000.; Indemnización por años de servicio entre el 1 de septiembre de 2017 al 17 de julio de 2019, dos años por la suma de \$1.030.000.- con el incremento del 50% por la suma de \$ 515.000; Feriado legal y proporcional la suma de \$257.500.- todo con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que, Paola Arellano Toro, en representación de la Corporación RED UNIVERSITARIA NACIONAL (en adelante, REUNA), opone excepción de falta de legitimación pasiva de la Corporación RED UNIVERSITARIA NACIONAL (REUNA) en relación a la demanda interpuesta en su contra, y contesta, en subsidio, la demanda, fundada en que REUNA es una corporación privada, sin fines de lucro, integrada por Universidades, centros de investigación de excelencia y grupos astronómicos internacionales, actualmente conformada por 37 instituciones, que desarrolla conectividad en infraestructura digital para impulsar la colaboración científica de Chile a escala global. Dicho de otro modo, la finalidad de la corporación es proveer servicios de conectividad a través de la operación de redes de fibra óptica y tecnologías equiparables para conectar a las Universidades y centros de investigación entre sí. Este ha sido su objeto desde el año 1990, que es el de su fundación y, actualmente la red de REUNA se extiende a lo largo de 12 regiones del país, desde Arica a Puerto Montt, y se encuentra interconectada a sus pares Internacionales: en América Latina



(RedCLARA), América del Norte (Intemet2 y Canarie), Europa (GÉANT), Asia (APAN) y Oceanía (AARNET).

REUNA es una Corporación integrada por "socios" o corporados, y de acuerdo a sus estatutos, "Podrán ser socios de la CORPORACION aquellas personas jurídicas que voluntariamente se obliguen a colaborar con los objetivos de la CORPORACION y que sean admitidas por sus órganos competentes". Reseña que a esta fecha, son socios de la misma las siguientes entidades: Universidad de Tarapacá, Universidad Arturo Prat, Universidad Católica del Norte, Universidad de Antofagasta, Association of Universities for Research in Astronomy (AURA), Universidad de La Serena, Universidad Federico Santa María Universidad de Valparaíso, Universidad de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad de Santiago de Chile, Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, Universidad Tecnológica Metropolitana, Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica - CONICYT, Universidad de O'Higgins, Universidad de Talca, Universidad de Concepción, Universidad del Bío-Bío, Universidad de La Frontera, Universidad Austral de Chile, y Universidad de Los Lagos, siendo el organismo máximo de la Corporación REUNA la Asamblea General de los Socios señalados. Este órgano elige un Directorio de entre sus socios. Los socios elegidos designan a la persona de los directores. El directorio se conforma por seis miembros, cargos que a la fecha recaen en José Palacios (AURA), Alberto Martínez (Universidad Arturo Prat), Alvise Bolsi (Universidad de Chile), Julio López (Universidad de La Frontera), Marcelo Espinosa (Universidad del Bio-Bio) y Andrés Moya (Universidad de La Serena).

Agrega que la ejecución de las políticas aprobadas por el Directorio y por la Asamblea General es responsabilidad de su Directora Ejecutiva, Paola Arellano Toro.

Afirma que la actora no es trabajadora de REUNA sino que, como ella misma declara, su empleador directo es SERVICIO Y ASESORÍAS U VIRTUAL S.A., desde noviembre de 2016, empresa que mantiene su domicilio en calle Seminario 109 de la comuna de Providencia.

Reseña que la empresa EDUCACIÓN UNIVERSITARIA NO PRESENCIAL S.A. es una sociedad anónima establecida en el año 2003 y se trata de una empresa de capacitación, siendo titulares de las acciones: Universidad de Arturo Prat 3,92 acciones; Universidad de Atacama 7,65 acciones; Universidad de La Serena 8,77 acciones; Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación 9,11 acciones, Universidad Tecnológica Metropolitana 8,48 acciones, Universidad de Bío Bío 8,90 acciones; Universidad Austral de Chile 7,37 acciones; Universidad de Los Lagos 4,75 acciones y REUNA 41,05



acciones; agrega que esta empresa tiene un Directorio, actualmente conformado por las siguientes personas: Sr. Carlos Escárate Orellana como presidente, Sr. Dagoberto Navea Alfara, como vicepresidente, Sra. Marisa Lara como secretaria, la Sra. Nadja Starocelsky Villavicencio como tesorera, y los directores Sra. Paola Arellano Toro, Sr. Luis Alfredo Espinoza Quintana y Sr. José Palacios Guzmán; El Gerente General es Francisco Javier Santelices Acuña, cédula de identidad N° 8.853.326- 7 y el domicilio social es calle Seminario N° 109, 2° y 3° piso, comuna de Providencia; por lo tanto, de dichos antecedentes se desprende que Reuna es sólo accionista de la empresa y la propiedad accionaria que detenta, correspondiente a 41,05% no le otorga la calidad de controladora. La gestión de esta empresa es completamente separada y distinta de la Corporación REUNA, no comparten domicilio, y las finalidades que persiguen son totalmente diferentes, por lo que no concurren en el caso los requisitos necesarios como para sostener que concurren los requisitos del artículo 3 del Código del Trabajo.

En cuanto a SERVICIO Y ASESORÍAS U VIRTUAL S.A., RUT 76.609.770-7, es una empresa constituida como sociedad anónima creada en el año 2006, para brindar asesorías en soluciones de aprendizaje y desarrollo de contenidos educativos, así como desarrollo de plataformas de formación y capacitación; nuevamente se trata de una empresa cuyo objeto es completamente diferente a las actividades que realiza REUNA y afirma que la titularidad de las acciones es Sociedad Educación Universitaria No Presencial S.A. 95% y REUNA 5%, y que es una sociedad anónima con patrimonio propio, un domicilio propio, un directorio diferente del de REUNA, contabilidad separada. El Gerente General es Francisco Javier Santelices Acuña, cédula de identidad N° 8.853.326-7 y el domicilio social es calle Seminario N° 109, 2° y 3° piso, comuna de Providencia; siendo su Directorio actual de la empresa SERVICIOS Y ASESORÍAS U VIRTUAL S.A. está conformado por los señores Carlos Escárate Orellana, Marisa Lara Lagos, Nadja Starocelsky Villavicencio, Paola Arellano Toro, Dagoberto Navea Alfara , Luis Alfredo Espinoza Quintana y José Palacios Guzmán, siendo la Corporación REUNA es titular del 5% de las acciones de esta empresa.

En cuanto a la aplicación del artículo 3 del Código del Trabajo para indicar que REUNA es parte de un grupo o unidad económica respecto de los demás demandados, señala que respecto de su parte no se configura el requisito de domicilio laboral común ya que en la demanda se reconoce expresamente que el domicilio de la Red Universitaria Nacional es José Domingo Cañas N° 2819, comuna de Ñu ñoa; en cambio la de SERVICIO Y ASESORÍAS U VIRTUAL

S.A. y de EDUCACIÓN UNIVERSITARIA NO PRESENCIAL S.A. es la calle Seminario 109 de la comuna de Providencia. Asimismo, a su juicio no concurre la condición "similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios", ya que REUNA tiene como objeto, de acuerdo al art. 3 de sus estatutos "la creación, funcionamiento, desarrollo y fomento de un sistema de información nacional e internacional al cual se adscriban e interconecten sus socios y terceros usuarios, como asimismo, todo otro acto o actividad que diga relación directa o indirecta con este propósito", es en cumplimiento de esta finalidad, REUNA despliega y administra redes de transmisión de datos que dan servicios a centros de investigación; SERVICIO Y ASESORÍAS U VIRTUAL S.A. desarrolla contenidos para educación a distancia para diversos clientes, esta actividad se traduce en el desarrollo de consultorías de "virtualización" de contenidos para sus clientes, que provienen tanto del sector público como instituciones privadas. Estas actividades no tienen ninguna relación con las que desarrolla REUNA, ni son necesario complemento de la misma, y por su parte, la empresa EDUCACIÓN UNIVERSITARIA NO PRESENCIAL S.A. se dedica a labores de capacitación, cuestión que no tiene relación con las actividades que realiza REUNA, ni son necesario complemento de la misma.

Agrega que, no concurre la condición de contar con un controlador común, ya que REUNA es una corporación sin fines de lucro, integrada por socios, que son las Universidades y Centros de Investigación. Ninguna de las instituciones que forman parte del consorcio es controladora de REUNA; EDUCACIÓN UNIVERSITARIA NO PRESENCIAL S.A. es una sociedad anónima con accionistas, que son algunas Universidades y REUNA, pero ninguno de los accionistas tiene el 51% de las acciones, que le pongan en posición de controlador; y la empresa SERVICIO Y ASESORÍAS U VIRTUAL S.A., es asimismo una sociedad anónima. En esta sociedad la empresa EDUCACIÓN UNIVERSITARIA NO PRESENCIAL S.A. es titular del 95% de las acciones y REUNA solo tiene un 5% de las acciones.

TERCERO: Que SERVICIOS Y ASESORÍAS UVIRTUAL S.A., y EDUCACIÓN UNIVERSITARIA NO PRESENCIAL S.A- contestan la demanda deducida en su contra, y señala que están en un momento financiero y económico complicado, en términos que durante el año 2019, la gestión se ha visto afectada por la baja de las ventas, intermitente celebración contratos comerciales, y otros aspectos vinculados con el funcionamiento social incidentes en la antedicha gestión. Las circunstancias anteriores también han incidido en aspectos vinculados de naturaleza laboral y previsional de la actora.

CUARTO: Que, en audiencia preparatoria, se hizo el llamado a conciliación, el cual no prosperó.

Se fijaron como hechos no controvertidos: 1) Existencia de la relación laboral entre la demandante y servicios y asesorías virtuales con fecha de inicio 1 de julio del 2018; y 2) La remuneración ascendía a \$515.000, más \$65.000 locomoción y \$65.000 de colación.

Como hechos controvertidos: 1) Hechos y circunstancias, en virtud de los cuales, la demandante puso término a la relación laboral formalidades del mismo; 2) Efectividad debe darse las prestaciones demandadas; y 3) Si las demandadas constituyen un único empleador.

QUINTO: Que la demandante, rindió e incorporó las siguientes probanzas:

Documental:

- 1.- Contrato de trabajo entre doña Susana Rodríguez y Servicios y Asesorías U Virtual S.A.
- 2.- Liquidaciones de sueldo correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2019.
- 3.- Certificado de cotizaciones emitido por AFP Habitat.
- 4.- Certificado de FONASA.
- 5.- Certificado AFC.
- 6.- Carta auto despido dirigida a empleador.
- 7.- Recibo del despacho de carta a empleador Correos de Chile.
- 8.- Carta de auto despido dirigida a Inspección del Trabajo.
- 9.- Comprobante de activación de fiscalización para ante la Inspección del Trabajo.
- 10.- Copia de Reclamo para ante la Inspección del Trabajo de fecha 20 de agosto de 2019.
- 11.- Acta de conciliación ante la Inspección del Trabajo que da cuenta de la no comparecencia de la parte empleadora 05 de septiembre de 2019 Respecto de la Unidad económica.
- 12.- Estatuto REUNA.
- 13.- Constitución Uvirtual.
- 14.- Constitución Educación No Presencial.

Oficio: Informe de unidad económica emitido por dirección del trabajo.

Confesional: La parte demandante solicita se haga efectivo apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, atendida la incomparecencia de don Francisco Santelices Acuña, representante legal de las demandadas Servicios y Asesorías U Virtual S.A. y Educación Universitaria No Presencial S.A.

Testimonial: Comparece vía telemática doña Annette Isabel Garate Vallejos, previamente juramentada, presta declaración, cuyo testimonio consta íntegramente en audio y que economía procesal no se pasa a reproducir.



SEXTO: Que, por su parte, las demandadas no rindieron probanza alguna.

SEPTIMO: En cuanto a la solicitud de declaración de unidad económica para los efectos del artículo 3 del Código del Trabajo y subterfugio laboral: la actora, asegura que las demandadas, constituyen un único empleador para efectos laborales y previsionales, ya que Servicios y Asesorías U Virtual S.A., nombre de fantasía "UVirtual Servicios S.A.", constituida en el año 2006; 2) Educación Universitaria No Presencial S.A., nombre de fantasía "Universidad Virtual", constituida en el año 2003; y 3) Corporación Red Universitaria Nacional, REUNA, constituida en 1993, personas jurídicas que tienen como órgano conductor un Directorio, en el caso de UVirtual Servicios S.A. constituido por representantes de la Universidad Arturo Prat, Universidad de Atacama, Universidad de la Serena, UMCE, UTEM, Universidad Austral, Universidad de los Lagos, Universidad del Bío Bío y, precisamente, de REUNA, que impartían órdenes directas a los trabajadores contratados directamente por Uvirtual Servicios S.A., y Servicios y Asesorías U Virtual S.A., en las dependencias de calle Seminario 109, pisos 2 y 3, Providencia, es decir, afirma que tienen una dirección laboral común, y concurran a su respecto desarrollo de servicios educacionales sobre redes electrónicas de transmisión de datos; promoción de tecnologías de información y comunicación con fines educacionales y culturales; prestación y comercialización de servicios educacionales sobre redes electrónicas de transmisión de datos destinados a promover fines tanto educacionales como de extensión.

OCTAVO: Que el artículo tercero, inciso 3 y siguientes, disponen expresamente que *dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.*

La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior.

Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

Las cuestiones suscitadas por la aplicación de los incisos anteriores se sustanciarán por el juez del trabajo, conforme al Párrafo 3° del Capítulo II del Título I del Libro V de este Código, quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección

del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del Estado.

Que cabe hacer presente que el requisito esencial para determinar que estamos en presencia de un solo empleador para efectos laborales y previsionales, dice relación con la dirección laboral común. En este sentido, la Dirección del Trabajo, ha sostenido que el principal requisito que debe acreditarse para que dos o más empresas sean consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, está constituido por la "dirección laboral común", para lo cual debe atenderse a quién ejerce la facultad de organización laboral de cada unidad, con preeminencia a la razón social conforme a la cual cada empresa obtiene su individualidad jurídica. La dirección laboral común constituye, de esta forma, el elemento obligatorio e imprescindible para determinar la existencia de un solo empleador, y lo señalado en el inciso 4° del artículo 3° denomina "condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común". Y esas otras condiciones, según la historia de la ley, tienen el carácter de elementos indiciarios o meramente indicativos y no taxativos, elementos que sólo se buscan una vez determinado el requisito indispensable.

En el asunto sub iudice, se debe tener presente que no existen antecedentes que las tres demandadas han sido declaradas como un único empleador en juicio diverso.

NOVENO: Que oficio evacuado por la Dirección del trabajo, donde consta informe de fiscalización N° 2397 en el cual consta que se llevó a cabo proceso de fiscalización para los efectos de determinar la existencia de unidad económica, el cual señala que se fiscalizó sólo a Corporación Red Universitaria Nacional, REUNA, y cuyo domicilio se ubica en calle Seminario N° 109, Providencia, y respecto a Servicios y Asesorías U Virtual S.A., y Educación Universitaria No Presencial S.A., no fue posible realizar fiscalización, por encontrarse sus dependencias cerradas y sin moradores, domicilio ubicado en José Domingo Cañas 2819, Ñuñoa,

Se constata que de acuerdo a la información obtenida vía internet y entregada por REUNA, que existe relación entre los socios accionistas de cada empresa, pero sin que REUNA sea controladora de las demás demandadas; por lo tanto, en sus conclusiones no da mayores antecedentes respecto a si las demandadas constituyen un único empleador para efectos laborales y previsionales.

Por otro lado, se advierte de la escasa prueba rendida por la actora, que las demandas tienen objetos sociales distintos lo que

inclusive se dejó constancia en el informe de fiscalización, dirección distinta, representantes distintos, es decir, no se puede concluir que las demandadas tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

Claramente, la actora, confunde que existan accionistas en común para concluir que constituyen una unidad económica, sin rendir prueba que acredite sus dichos, ya que la única testigo, poco o nada aporta al respecto, por tanto, no se dará lugar a la demanda en dicho aspecto.

DÉCIMO: En cuanto a la acción de despido indirecto, nulidad del despido, cobro de prestaciones y los hechos que se pueden tener por acreditados: Que, conforme lo dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, el Juez debe apreciar la prueba rendida en la audiencia de juicio conforme a las reglas de la sana crítica; Y, al hacerlo, deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

DÉCIMOPRIMERO: Que de acuerdo a la documental legalmente incorporada en la audiencia de juicio y que fueron plasmados como hechos no controvertidos la existencia de la relación laboral entre la demandante y servicios y asesorías virtuales con fecha de inicio 1 de julio del 2018 y el monto de la remuneración, se pueden tener por acreditados los siguientes hechos en virtud de la documental consistente en contrato de trabajo, liquidaciones de remuneraciones y certificados de instituciones de seguridad social, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 453 N°1 inciso 7° del Código del Trabajo, se tendrán por tácitamente admitidos los siguientes hechos:

1) Que con fecha 1 de julio del año 2018, la actora ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada Servicios y Asesorías Virtuales.

2) Que la labor contratada, era coordinadora de cursos.

3) Que la jornada de trabajo era de 40 horas semanales, lunes a viernes, de 8:00 a 17:00.

4) Que la remuneración era de \$515.000.- suma que se tendrá como base de cálculo para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

5) □ Asimismo, es un hecho de la causa, de acuerdo a la documental consistente en carta aviso de despido indirecto y sus respectivos comprobantes de envío al empleador y la Inspección del Trabajo, que con fecha 17 de julio de 2019, la actora puso término al contrato de trabajo por la causal del N° 7 del artículo 160 del Código del Ramo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo al empleador.

6) □ Que la actora funda el incumplimiento grave de las obligaciones por parte del empleador, en el no pago de cotizaciones de seguridad social desde el mes de abril del año 2019 y no pago en tiempo y forma de las remuneraciones desde el mes de mayo del mismo año.

7) □ Que el no pago de cotizaciones de seguridad social, se ve corroborado por la documental consistente en certificado de AFC, AFP Habitat y Fonasa, quien da cuenta que no se encuentran pagadas las cotizaciones desde el mes de abril a julio de 2019, ambos inclusive.

8) □ Que se adeuda la remuneración por los días laborados en el mes de mayo, junio y 17 días de julio del año 2019, solicitando por dicho periodo la suma de \$ 1.030.000.-

9) Que, se adeuda feriado legal y proporcional e indemnización por dos años de servicios.

DÉCIMOSEGUNDO: Que de acuerdo a los hechos que se tuvieron por acreditados según lo discurrido en el motivo que precede, en especial consideración al no pago de remuneraciones y cotizaciones de seguridad social, circunstancia que por sí misma configura un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo al empleador, esto es, el pago de una remuneración como contraprestación a los servicios prestados por el trabajador, se tendrá por ajustado a derecho el despido indirecto, ya que dichos montos no pagados por remuneraciones y cotizaciones, constituye un elemento de la esencia del contrato de trabajo de acuerdo al artículo 7 del Código del Ramo.

Asimismo, de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil, era carga de la prueba de la demandada, acreditar el pago de remuneraciones, lo cual no aconteció en autos, por tanto, se dará lugar a dicha prestación de acuerdo a la base de cálculo fijada en el considerando precedente. Sin embargo, no se dará lugar a la remuneración del mes de julio, ya que según lo demandado da cuenta que esta no fue incluida en el petitorio, solicitando sólo dos meses de remuneración íntegra (mayo y junio de 2019).

DÉCIMOTERCERO: Que habiéndose concluido la procedencia del despido indirecto por la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, procede la indemnización sustitutiva de aviso previo e indemnización por un año de servicio, esta última con un 50% de

recargo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo.

Asimismo, no existiendo prueba sobre la compensación del feriado proporcional, se dará lugar a dichas prestaciones, tal y como se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

DÉCIMOCUARTO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo y teniendo a la vista los certificados de cotizaciones previsionales y de salud, sin que la demandada hasta la fecha haya acreditado el pago, teniendo presente que la norma referida impone como obligación del empleador haber enterado las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al despido para que este produzca su efecto y, considerando que el pago de las cotizaciones es una obligación que le cabe al empleador y, a falta de ella, el legislador prevé una sanción, la cual es procedente en autos, por tanto, el despido indirecto, no produjo el efecto de poner término al contrato de trabajo para efectos remuneracionales.

DÉCIMOQUINTO: Que toda la prueba pormenorizada y no analizada, en nada altera lo que ha sido resuelto por esta sentenciadora.

Y visto además teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1, 3, 7, 10, 41, 40 bis b, 63, 73, 160, 162, 168, 171, 173, 420, 446 453 y siguientes, 507, todos del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por Susana Del Carmen Rodríguez Abarca, en contra de Servicios y Asesorías Virtuales S.A., y se declara que el despido indirecto que hizo efectivo la actora con fecha 17 de julio de 2019, se encuentra ajustado a derecho, ya que la demandada incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo.

II.- Que en consecuencia, la demandada deberá proceder al pago de las siguientes prestaciones:

a) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$ 515.000.-

b) Indemnización por dos años de servicios por la suma de \$ 1.030.000.- suma que deberá ser incrementada en un 50% de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, esto es en la suma de \$ 515.000.-

c) Feriado Proporcional, por la suma de \$ 257.500.-

d) Remuneración por los meses de mayo y junio de 2019, por la suma de \$ 1.030.000.-

e) Cotizaciones de seguridad social adeudadas en AFP Habitat, Fonasa y AFC Chile.

III.- Que el despido indirecto es nulo y no ha producido el efecto de poner término al contrato de trabajo para efectos remuneracionales, debiendo proceder al pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales integras hasta la convalidación de su despido indirecto, esto es desde el 17 de julio del año 2019 hasta la fecha que proceda al pago íntegro de las cotizaciones de seguridad social adeudadas, considerando como base de cálculo la suma de \$515.000.-

IV.- Que se rechaza la demanda interpuesta en contra de Red Universitaria Nacional y de Educación Universitaria No Presencial S.A.

V.- Que las sumas ordenadas pagar deberán ser con los reajustes e intereses previstas en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

VI.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código del Trabajo, notifíquese a las entidades de Seguridad Social, conforme dispone la ley 17.322 y el Decreto Ley 3.500.

VII.- Que se condena en costas a la demandada, las cuales se tasan en la suma de \$500.000.-.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a ella dentro de quinto día en caso contrario certifíquese dicha circunstancia y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Anótese, notifíquese vía correo electrónico y archívese en su oportunidad.

Notifíquese a las partes vía correo electrónico y estado diario respectivamente, quienes se entenderán notificados el día fijado para la notificación de sentencia, esto es, veintinueve de marzo del año en cuso.

Rit□: O - 6452 - 2019

Ruc□: 19-4-0219049-6

Pronunciada por doña **CAROLINA ALEJANDRA BRAVO YÁÑEZ**, Jueza Interina del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000

Corre



PSRGTWYCZX

jud.cl

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>